

1753 (XVII). Medidas que han de adoptarse como consecuencia del terremoto en el Irán

La Asamblea General,

Tomando nota con profunda preocupación de la gran tragedia ocurrida en el noroeste del Irán como consecuencia del reciente y grave terremoto,

Recordando la resolución 766 (XXX) del Consejo Económico y Social de 8 de julio de 1960, así como las resoluciones 767 (XXX) y 912 (XXXIV) del Consejo de 8 de julio de 1960 y 9 de agosto de 1962, sobre la colaboración internacional en estudios sismológicos,

Habiendo examinado el informe sobre la colaboración internacional en estudios sismológicos, sismología y construcciones antisísmicas¹,

1. Toma nota con satisfacción de la asistencia que han prestado al Irán distintos Gobiernos, las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones no gubernamentales y los particulares, y expresa la esperanza de que esa asistencia será aumentada;

2. Pide al Secretario General y a los directores de los organismos especializados que tengan presentes las urgentes necesidades del Irán al determinar, dentro de los límites de sus recursos y atribuciones, los servicios adicionales que hayan de prestarse a Estados Miembros;

3. Pide al Director General del Fondo Especial que considere con ánimo favorable cualquier proyecto adecuado que presente el Irán en relación con la labor de rehabilitar el pueblo y la economía de la región;

4. Pide al Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos que considere con urgencia y ánimo favorable cualquier solicitud que presente el Irán a fin de satisfacer las excepcionales necesidades de alimentos originadas por el desastre;

5. Recomienda que el Comité de Asistencia Técnica, la Junta de Asistencia Técnica y el Presidente Ejecutivo de la Junta tengan en cuenta las necesidades especiales del Irán en los años 1962-1964 y hagan lo posible por atenderlas;

6. Señala a la atención de los Estados Miembros las recomendaciones que figuran en el informe sobre la colaboración internacional en estudios sismológicos, sismología y construcciones antisísmicas acerca del mejoramiento de las observaciones sismológicas, el análisis de los datos sismológicos, la preparación de cartas sísmicas y sismotectónicas, los códigos y reglamentos relativos a la construcción de estructuras antisísmicas, el sistema de alerta contra las olas sísmicas (*tsunami*) y las medidas de auxilio;

7. Pide al Secretario General y sugiere a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la Organización Meteorológica Mundial y a los demás organismos interesados que continúen promoviendo activamente la cooperación internacional en el estudio del origen y mecanismo de los terremotos del tipo del que ha devastado el noroeste del Irán, y en el mejoramiento de las medidas que pueden adoptarse para protegerse contra ellos, así como para reparar los daños que ocasionan.

1144a. sesión plenaria,
5 de octubre de 1962.

¹ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 34º período de sesiones, Anexos, tema 14 del programa, documento E/3617 y Add.1.

1763 (XVII). Proyecto de convención y proyecto de recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

A

CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS

La Asamblea General,

Considerando que es conveniente concertar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional sobre el libre consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios,

Decide que la Convención que figura en el anexo a la presente resolución quede abierta a la firma y a la ratificación el 10 de diciembre de 1962.

1167a. sesión plenaria,
7 de noviembre de 1962.

ANEXO

CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS

Los Estados contratantes,

Deseando, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que:

"1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

"2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio."

Recordando asimismo que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 843 (IX) de 17 de diciembre de 1954, declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección del cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esposales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios,

Convienen por la presente en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

Artículo 2

Los Estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Artículo 3

Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Artículo 4

1. La presente Convención quedará abierta, hasta el 31 de diciembre de 1963, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados, y de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar en la Convención.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La presente Convención dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de ocho el número de los Estados parte.

Artículo 8

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia para que la resuelva, a petición de todas las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo 4;

b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo 5;

c) La fecha en que entre en vigor la Convención en virtud del artículo 6;

d) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo 7;

e) La extinción resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

Artículo 10

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

B

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS

La Asamblea General,

Pide al Consejo Económico y Social que invite a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a examinar el proyecto de recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios² a la luz de las deliberaciones de la Asamblea General sobre el proyecto de convención relativo a la misma materia, y a presentar un informe al respecto en tiempo oportuno para que la Asamblea examine el proyecto de recomendación en su decimotercero período de sesiones.

*1167a. sesión plenaria,
7 de noviembre de 1962.*

1772 (XVII). Comité de Vivienda, Construcción y Planificación

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 903 C (XXXIV) del Consejo Económico y Social de 2 de agosto de 1962 por la cual se crea un Comité de Vivienda, Construcción y Planificación,

Tomando nota además de que muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas han manifestado interés en el nuevo Comité,

1. *Celebra* la decisión del Consejo Económico y Social de crear un Comité de Vivienda, Construcción y Planificación cuyo mandato y procedimiento de presentación de informes ofrecen un nuevo medio para examinar los problemas respectivos e integrar adecuadamente los programas de vivienda y urbanismo en los programas de desarrollo económico, social e industrial;

2. *Pide* al Consejo Económico y Social que, en la continuación de su 34° período de sesiones, considere la posibilidad de aumentar, de dieciocho a veintiuno, el número de miembros del Comité.

*1187a. sesión plenaria,
7 de diciembre de 1962.*

² Véase la resolución 821 III B (XXXII) del Consejo Económico y Social de 19 de julio de 1961.